



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021.

DENUNCIANTE: KARLY OSIRIS
ESCAMILLA HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: DANIEL MOLINA
CASTILLO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 19 de marzo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a Daniel Molina Castillo.

Glosario

Denunciado	Daniel Molina Castillo.
Denunciante	Karly Osiris Escamilla Hernández.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la denuncia ante el TET.** El 19 de enero del 2021, el Denunciante presentó recurso de revisión ante este Tribunal y en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 20 de enero se ordenó el reencauzamiento del mismo.
- 2. Remisión de denuncia al ITE.** El 20 de enero del año en curso, se remitió a la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja del Denunciado.
- 3. Radicación ante el ITE.** El 22 de enero, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/007/2021.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El 9 de febrero del presente año se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/KOEH/CG/011/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 15 de febrero del mismo año, a las 17:00 horas.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de febrero de esta anualidad se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 6. Remisión al Tribunal.** El 17 de febrero de 2021, se remitió oficio sin número, de 16 de febrero del año en curso, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD-PE-KOEH-CG-011/2021**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

7. **Turno a ponencia y radicación.** El 18 de febrero de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-013/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
8. **Requerimiento.** El 24 de febrero, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE y al PRD diversa documentación necesaria para resolver.
9. **Cumplimiento a requerimiento.** El 5 de marzo, el PRD y el ITE dieron cumplimiento a diversos requerimientos.
10. **Debida integración.** El 18 de marzo se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña relacionados con la elección de presidente municipal en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Copia de credencial de elector del Denunciante y de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, así como copia de cédula profesional

1.2 Impresión de imágenes de 3 pintas de bardas con el nombre del Denunciado, Daniel Molina Castillo, en caracteres negro y amarillo; así como de publicación en la red social *Facebook*.

1.3 Disco compacto que contiene 2 grabaciones donde aparecen 2 pintas de barda, con el nombre del Denunciado, Daniel Molina Castillo, en caracteres negro y amarillo.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1 Copia simple de credencial para votar a nombre del Denunciado.

2.2 Impresión de imágenes de bardas blanqueadas.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

3.1 Acta de certificación de hechos de 23 de enero de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica.

3.2 Impresión de escrito de Jesús Lule Ortega, quien, ostentándose como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

3.3 Impresión de escrito de Sergio Juárez Fragoso, quien ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE, contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

3.4 Acta de certificación de hechos de 15 de febrero de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica a solicitud del Denunciado.

3. Elemento probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

3.1 Original del escrito de fecha 8 de febrero de 2021, del representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE¹.

3.2 Copia certificada de documentos relativos a las fechas y etapas anunciadas por el PRD para la realización de sus procesos internos para la elección de candidatos a participar en el proceso electoral local en curso.

3.3 Copia certificada de acreditación de los representantes del PRD ante el Consejo General del ITE.

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de precampaña en los términos siguientes:

- La existencia de 3 bardas pintadas con su nombre y los colores del PRD en el municipio de Amaxac de Guerrero, las que constituyen manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral, y transgrediendo normas estatutarias y legales por no haber obtenido aún su constancia.
- La presencia de publicaciones en redes sociales donde también hace manifestaciones explícitas de su intención de participar en la próxima contienda electoral 2021, ocupando colores partidistas y exhibiendo su nombre, con lo cual induce a la ciudadanía².

Por su parte, el Denunciado, a través de su representante³ manifestó en la audiencia de ley⁴ que ratificaba el escrito remitido vía electrónica en el que se estableció en esencia lo siguiente:

- Que no había cometido ningún acto anticipado de precampaña y que así debe declararse porque no hay prueba idónea del Denunciante que así lo acredite.

² En la imagen de la publicación que el Denunciante exhibe y que, como adelante se demuestra, hace prueba plena al haber sido reconocida por el Denunciado, se observa, entre otras, la frase: *Aspirante a precandidatura a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero*.

³ Ambos estaban presentes en la audiencia en la que el Denunciado facultó a otra para que lo representara en tal diligencia.

⁴ **Artículo 388 de la Ley Electoral Local.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*

[...]

Consta en el expediente original de acta de audiencia de ley de 15 de febrero de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que no realizó ninguna pinta de barda. No obstante, afirma que procedió a blanquearlas en cuanto se enteró de su existencia (1 de febrero del año curso).
- Que respecto a la publicación realizada en la red social *Facebook*, no constituye propaganda electoral, sino parte de su derecho de libertad de expresión en *Internet*. Sin embargo, decidió eliminar la publicación.
- Que no se actualizan los elementos que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial exige para acreditar los actos anticipados de precampaña.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se acredita la realización de actos anticipados de precampaña por parte del Denunciado en razón de que, conforme a las constancias del expediente, tanto las pintas de bardas como las publicaciones denunciadas, se realizaron dentro del periodo de precampañas aprobado por el PRD para elegir integrantes de ayuntamientos.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidistas, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso intrapartidista futuro e inminente.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas electorales.

En ese sentido, la clasificación de propaganda política o electoral que emite la ciudadanía de frente a un proceso intrapartidista donde se elijan candidaturas, está vinculada con el tipo de actividades que se llevan a cabo. Respecto del tema de las precampañas, en el caso del estado de Tlaxcala, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁵ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁶, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas

⁵ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁶ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suelen haber precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

2. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de precampaña.

3. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

III.3 Hechos relevantes acreditados.

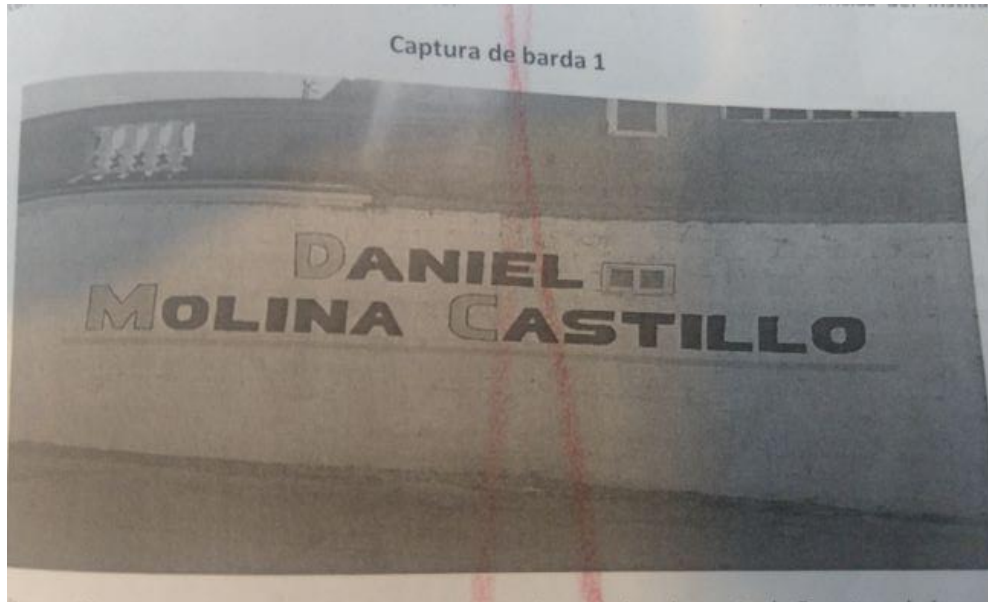
III.3.1 Pinta de bardas con el nombre del denunciado.

Se encuentra en el expediente acta de 23 de enero de 2021, mediante la que el titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de 3 bardas ubicadas en el municipio de Amaxac de Guerrero, estado de Tlaxcala en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021



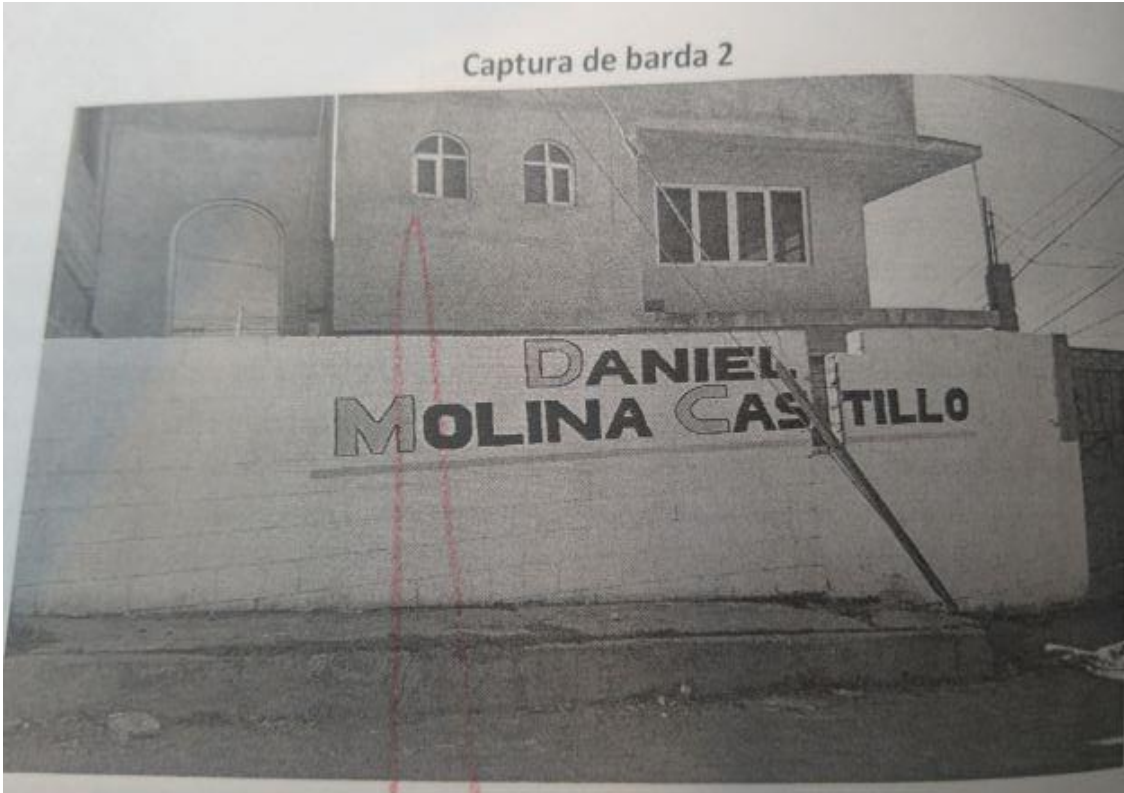
“Barda 1.- El suscrito, certifico la existencia de una barda pintada de aproximadamente de 5 metros de largo por 2.50 metros de altura; la cual se encuentra ubicada en: Calle Venustiano Carranza entre calle Francisco I. Madero y la calle Ignacio Allende Barrio la Garita, del municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala. La cual se encuentra a pie de calle y la misma forma parte de una barda perimetral de una casa habitación de dos plantas.

Acto continuo, doy fe, que la barda tiene fondo blanco y en ella se advierte un nombre de una persona que se cita en mayúsculas: “DANIEL MOLINA CASTILLO”, precisando que las letras con las que inicia el nombre y apellidos están rellenas de color amarillo y el resto de cada letra tiene un relleno en color negro; en relación a los apellidos MOLINA CASTILLO se encuentran subrayados con línea de contorno amarillo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021



“Barda 2.- El suscrito, certifico la existencia de una barda pintada de aproximadamente de 5.5 metros de largo por 2.50 metros de altura; la cual se encuentra ubicada en: Calle Francisco I. Madero, con esquina Primero de Mayo y barrio la Garita, en el municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala. La cual se encuentra a pie de calle y forma parte de una barda perimetral de una casa habitación de dos plantas.

Acto continuo, doy fe, que la barda tiene fondo blanco y en ella se advierte un nombre de una persona que se cita en mayúsculas: “DANIEL MOLINA CASTILLO”, precisando que las letras con las que inicia el nombre y apellidos están rellenas de color amarillo y el resto de cada letra tiene un relleno en color negro; en relación a los apellidos MOLINA CASTILLO se encuentran subrayados con línea de contorno amarillo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021



“Barda 3.- El suscrito, certifico la existencia de una barda pintada de aproximadamente de 9 metros de largo por 2.50 metros de altura; la cual se encuentra ubicada en: Calle Venustiano Carranza entre calle Vicente Guerrero número 76, barrio Centro, en el municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala. La cual se encuentra a pie de calle y forma parte de una barda perimetral.

Acto continuo, doy fe, que la barda tiene fondo blanco y en ella se advierte un nombre de una persona que se cita en mayúsculas: “DANIEL MOLINA CASTILLO”, precisando que las letras con las que inicia el nombre y apellidos están rellenas de color amarillo y el resto de cada letra tiene un relleno en color negro; en relación a los apellidos MOLINA CASTILLO se encuentran subrayados con línea de contorno amarillo.”

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE⁷, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local;

⁷ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las pintas denunciadas en diversos puntos del municipio de Amaxac de Guerrero, las cuales exhiben el nombre del denunciado en colores amarillo y negro.

Por otra parte, en escrito ratificado en la audiencia de ley, el Denunciado reconoce la existencia de las pintas de referencia al señalar que, aunque él no las pintó, mandó blanquearlas en cuanto se enteró de su existencia, lo cual también da certeza de la existencia de las pintas conforme al primer párrafo del numeral 368 de la Ley Electoral Local, en razón de que de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate.

Asimismo, el Denunciante ofreció 3 imágenes y 2 vídeos⁸ que coinciden con la descripción del acta mencionada con antelación, los cuales abonan a la certeza de la existencia y características de las pintas de que se trata. Esto de acuerdo con el artículo 369 de la Ley Electoral Local⁹.

⁸ Una grabación en movimiento de 30 segundos en la que se aprecia una pinta de barda con las características de la descrita como *barda 2*; el otro vídeo también grabado en movimiento con una duración de 22 segundos, del que se advierte una pinta de barda como la *barda 1*.

⁹ **Artículo 369.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

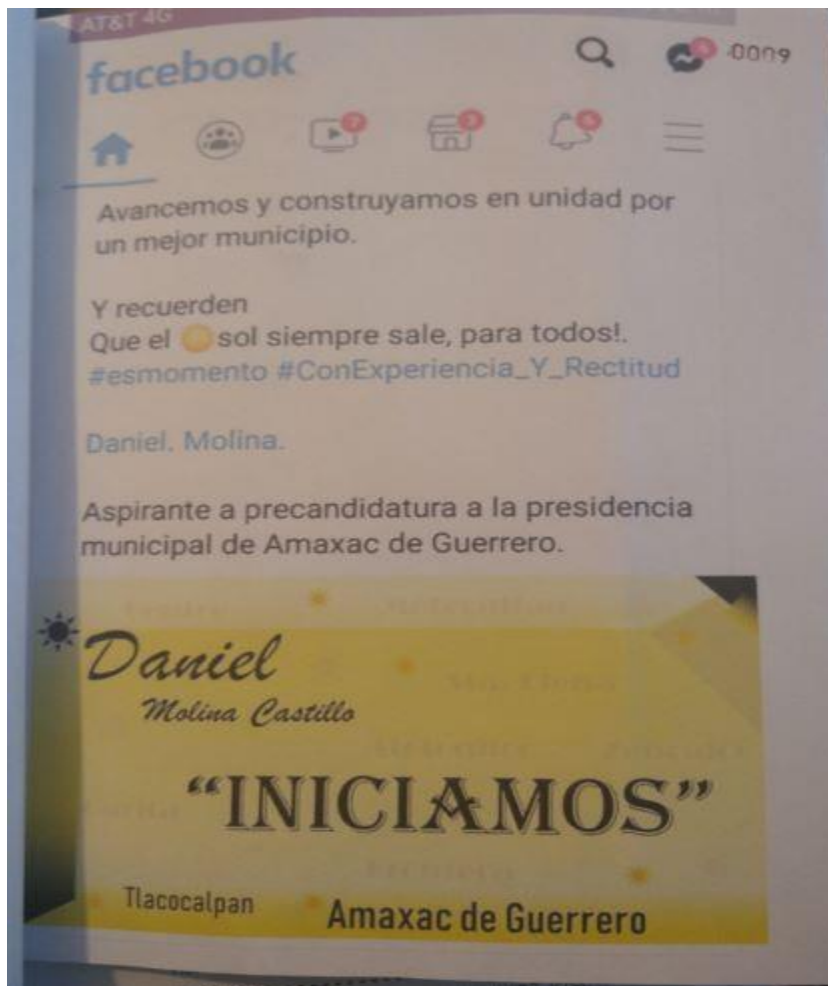
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III.3.2 Existencia de publicación del Denunciado en la red social **Facebook**.

El Denunciante en su escrito inicial hizo referencia a una publicación en redes sociales, anexando la siguiente imagen:



El Denunciado, al contestar a las imputaciones en la audiencia de ley, al referirse a la publicación de que se trata, reconoció su existencia al referir que no constituía propaganda electoral, sino parte de su derecho de libertad de expresión en *Internet*, además, afirmó que decidió eliminar la publicación¹⁰.

¹⁰ Lo cual, da certeza de la publicación, al tratarse de un hecho reconocido, conforme al primer párrafo del numeral 368 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

En ese sentido, existe prueba plena de la existencia de la publicación en la red social *Facebook*, al menos desde la fecha de presentación de la denuncia ante este Tribunal, el 19 de enero de 2021.

III.3.3 Periodo de precampaña para elegir candidatos a Integrantes de Ayuntamientos del PRD.

A requerimiento de este Tribunal, el ITE remitió oficios por los que el PRD informó las fechas y etapas anunciadas para la realización de sus procesos internos para la elección de candidatos a participar en el proceso electoral local en curso, así como los documentos soporte de sus afirmaciones.

A saber, copia certificada por funcionario partidista, del acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD por la cual se determinan los criterios para normar el proceso interno para elegir candidaturas para el proceso electoral 2020 – 2021; de la Convocatoria del PRD para elegir candidaturas a la gubernatura, diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad en el proceso local 2020 – 2021; de la fe de erratas de la mencionada Convocatoria; y de la reforma posterior a dicha Convocatoria.

Tales documentos dan certeza de su contenido, en virtud de haber sido remitidos por el ITE sobre la base de lo informado por el representante del PRD ante su Consejo General¹¹ en cumplimiento a un deber jurídico de proporcionar dicha información. Acto procedimental respecto del cual rige el principio de buena fe, esto es, la presunción de que los actos y las comunicaciones realizadas entre las autoridades electorales y los partidos políticos opera la leal intención de conducirse con verdad.

¹¹ Consta en el expediente, copia certificada de la acreditación de Sergio Juárez Fragoso, como representante del PRD ante el Consejo General del ITE, presentada el 22 de enero de 2018. Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De los documentos de referencia se desprende que el periodo de precampaña para elegir, entre otros, integrantes de ayuntamientos, incluyendo al municipio de Amaxac de Guerrero, fue entre el 12 y el 31 de enero de 2021.

III.4 No se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

En el caso concreto, y con independencia de la actualización o no de los demás elementos del ilícito administrativo – electoral en análisis, se encuentra acreditado en el expediente, que los actos denunciados se realizaron durante el plazo que el PRD estableció para la realización de las precampañas electorales para elegir candidatos a integrantes de ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Amaxac de Guerrero.

En efecto, tal y como se demostró, las pintas de bardas denunciadas fueron certificadas el 23 de enero de 2021, pero incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos, el 19 de enero de 2021, que fue cuando se presentó la denuncia. En el caso de la publicación en *Facebook*, como también se probó, la fecha cierta es de 19 de enero de 2021. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado, fue del 12 al 31 de enero de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Periodo de precampaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el PRD ¹²	Fecha cierta de existencia de pinta de bardas denunciadas	Fecha cierta de publicación en <i>Facebook</i> denunciada.
12 al 31 de enero de 2021	19 de enero de 2021	19 de enero de 2021

¹² Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

En consecuencia, como la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción basta para tenerla por no acreditada, es que no procede acceder a la pretensión del Denunciante¹³.

No obstante, no sobra señalar que, en cuanto al **elemento personal**, este se actualiza en función de estar acreditado que el Denunciado, Daniel Molina Castillo, es la persona cuyo nombre aparece en las pintas de barda y en la publicación en *Facebook*, cuya titularidad reconoció en el caso de la cuenta en que apareció está última.

Además, se encuentra en el expediente, escrito por el cual el representante del PRD ante el Consejo General del ITE, informa a la Unidad Técnica que el denunciado había solicitado su registro como precandidato propietario a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero, lo cual revela que se trata de un sujeto relevante de frente al proceso interno del partido de referencia, en cuanto expresó formalmente su voluntad de participar en la contienda interna, lo cual lo vincula al proceso intrapartidista y hace que sus actos cobren más relevancia de frente a las precampañas¹⁴.

En cuanto al **elemento subjetivo**, se advierte que este no se acredita en el caso de las pintas de bardas, pero sí se da en el caso de la publicación en *Facebook*.

En efecto, en el caso de las pintas de barda denunciadas, aunque estaban en el municipio de referencia, aparece el nombre del Denunciado, y los

¹³ Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>

¹⁴ Esto con independencia de que sujetos distintos con menor grado de vinculación al proceso intrapartidista puedan incurrir en la clase de infracción de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

colores que utiliza son los que utiliza el PRD¹⁵, no se advierte que de forma explícita o inequívoca se invite a votar a su favor en la contienda interna para ser candidato a presidente municipal por la fuerza política de referencia. En ese sentido, aunque los colores utilizados son los mismos que los del partido de que se trata; ni de la vinculación de los elementos de la propaganda, ni del contexto, se puede llegar a la conclusión certera de la acreditación del elemento subjetivo.

Lo anterior es así en razón de que, como se señaló con antelación, las limitaciones a la libertad de expresión deben estar plenamente justificadas con elementos objetivos, y no inferirse a base de razonamientos que para generar convicción de lo que se quiere probar, necesiten de varios razonamientos que generen incertidumbre en cuanto a la real intención de la propaganda de que se trate. En el caso, aunque una línea de argumentación podría ir dirigida a vincular al Denunciado con el proceso interno del PRD para candidato a presidente municipal de Amaxac de Guerrero, lo cierto es que el solo nombre y colores del partido, sin ninguna leyenda, logotipo o datos relevantes de contexto, llevan necesariamente a la conclusión que quiere el denunciante.

Ahora bien, en el caso de la publicación en *Facebook* denunciada, sí se da el elemento subjetivo en análisis; pues, a diferencia de las pintas de barda, hay elementos explícitos de promoción al Denunciado, los cuales unidos al resto de los elementos de la propaganda, llevan a la conclusión de la intención objetiva requerida para acreditar el elemento en estudio.

En efecto, la propaganda en *Facebook* de que se trata, muestra el nombre del Denunciado –Daniel Molina Castillo–, acompañada de la frase: *Aspirante a precandidatura a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero*, esto es, existe un elemento expreso que vincula

¹⁵ Son un hecho notorio los colores del PRD, el cual es un partido político nacional fundado en 1989 que ha sido una fuerza política relevante en el país y que incluso postuló a uno de los gobernadores en el estado de Tlaxcala. Lo anterior conforme al párrafo primero del artículo 368 de la Ley Electoral Local.




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

indudablemente al denunciado con un proceso interno y que coloca a quien se encuentra expuesto al mensaje, en disposición de ánimo de estar frente a un mensaje de alguien que requiere el apoyo para lograr ser candidato, como ordinariamente sucede siempre que las personas se encuentran frente a este tipo de contenido propagandístico¹⁶.

Además, en la propaganda de que se trata se advierte también una imagen con el nombre del denunciado, la frase en mayúsculas "INICIAMOS", debajo de la cual aparece *Tlacotalpan* junto a *Amaxac de Guerrero*, todo en caracteres negros, dentro de un recuadro principalmente amarillo con tonalidades negras, iguales a las que usa el PRD. Todo lo cual, montado en la frase explícita antes mencionada, hace conectar al Denunciado como precandidato a presidente del municipio de referencia por el PRD.

Adicionalmente, en la publicación se aprecia las frases:

Avancemos y construyamos en unidad por un mejor municipio. Y recuerden que el  siempre sale, para todos!.

Elementos que abonan, en su conjunción con el resto de elementos, a acreditar la intención objetiva, explícita e inequívoca de promocionar al Denunciado, dado que la primera frase es un llamado en clave positiva a mejorar conjuntamente el municipio; mientras la siguiente hace referencia al sol, que es una imagen representativa del logotipo del PRD¹⁷, inserto en un mensaje de optimismo. Esto, máxime cuando el Denunciado reconoció haber publicado tal propaganda en su cuenta de la red social *Facebook*.

Como se puede advertir, los elementos de la propaganda acreditan el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña, en cuanto

¹⁶ El primer párrafo del artículo 369 de la Ley Electoral Local autoriza a valorar pruebas conforme a las reglas de la experiencia.

¹⁷ También es un hecho notorio el logotipo del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

constituyen un llamado explícito a apoyar al Denunciado en su precandidatura a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero. Es relevante destacar que es evidente que la propaganda va dirigida a quien pueda apoyar al Denunciado en el proceso interno del PRD y no a toda la ciudadanía, por lo que no podría constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña en cuanto no es posible advertir un llamado al voto a alguna candidatura¹⁸, no obstante, sus condiciones lo vuelven relevante en el marco de un proceso intrapartidista.

Sin embargo, como se señaló con antelación, la propaganda de que se trata fue realizada dentro del periodo aprobado por el PRD para la realización de la precampaña correspondiente, razón por la cual el Denunciado no hizo sino ejercitar su derecho de realizar actos de precampaña, lo cual, en ese contexto, no lesiona la equidad en la contienda intrapartidista.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los anticipados de precampaña atribuidos al Denunciado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ En efecto, es de explorado derecho que la propaganda electoral identificada con procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, no puede considerarse actos anticipados de campaña, en cuanto a través de ella no se hace un llamado a votar a favor o en contra de candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, sino a apoyar a personas que desean lograr una candidatura. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2/2016 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-13/2021

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada por los integrantes del Pleno, al resolver el expediente TET-PES-13/2021.